

Santiago, quince de noviembre de dos mil doce.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de tres de septiembre pasado, escrita a fojas 42.

Acordada con el voto en contra del señor Muñoz, quien estuvo por revocar el fallo aludido y rechazar la acción cautelar impetrada, en virtud de los siguientes fundamentos:

1°) Que se ha interpuesto la presente acción de protección de garantías constitucionales por el Servicio de Salud de Talcahuano en contra de doña Desiree Becerra Toledo, impugnando el acto calificado de ilegal y arbitrario consistente en la negativa de la recurrida a que su hija Emilia Cordero Becerra, nacida el 29 de marzo último, reciba las vacunas que son parte del programa de vacunación obligatorio dispuesto por el Ministerio de Salud, mediante Decreto Exento N° 6, de 29 de enero de 2010, con lo cual expondría a la lactante al contagio de enfermedades y podría poner en riesgo su vida, vulnerando la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental respecto de la menor.

2°) Que al informar la recurrida, expone que es efectivo que se niega a que su hija sea inyectada con cualquier tipo de sustancia que pudiese resultar dañina y perjudicial para el desarrollo de su hija. Expone que la menor es completamente sana, en razón de ello ha solicitado

al Ministerio de Salud informes, análisis y certificados que demuestren la inocuidad de las vacunas, no recibiendo respuesta.

3°) Que, contextualizada la discusión, se debe analizar si efectivamente la negativa de la recurrida a que su hija reciba las vacunas que son parte del programa de vacunación obligatorio, reviste el carácter de arbitraria, esto es, sustentada en el mero capricho. En este punto, se debe señalar que, conforme al mérito de los antecedentes, la negativa de la recurrida no aparece como caprichosa, pues como madre busca impedir que su hija, actualmente sana, reciba sustancias tóxicas, y es por esa razón que ha solicitado al Ministerio de Salud -según se lee a fojas 21- informes que éste tenga en su poder y que demuestren que las vacunas que recibirá su hija no son dañinas, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna del aludido organismo. Aún más, al evacuar informe el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío-Bío, éste se limita señalar que las vacunas cuentan con componentes seguros, no acompañando antecedentes o estudios que demuestren lo aseverado, no satisfaciendo en esta sede las inquietudes de la madre de Emilia, quien no se niega injustificadamente a que su hija sea vacunada, sino que exige que previo a ello, se le demuestre que las mencionadas vacunas son beneficiosas y no perjudiciales.

4°) Que desde otra perspectiva, cabe preguntarse si efectivamente se vulnera el derecho a la salud y a la vida de la menor amparada constitucionalmente, desde que ésta es una niña sana y el hecho de no recibir las vacunas, no la expone por esa sola circunstancia a determinadas enfermedades. Conforme a ello, resulta necesario reflexionar sobre los deberes que el Estado puede asumir respecto del derecho a la salud y la vida de las personas, es decir, establecer cuando éste puede imponer coactivamente medidas, obligando al ciudadano a realizar determinadas conductas aun en contra de su voluntad, por estimar que existe riesgo para un bien superior a la libertad del individuo, cual es su salud y la vida del mismo, cuestión que en el caso de autos no se verifica, razón por la cual la intervención estatal para salvaguardar la salud y vida de la niña no se justifica.

5°) Que indirectamente la recurrida está haciendo uso del derecho a ser informada de una acción que tiende a preservar la salud, ejerce y reclama transparencia y publicidad a una autoridad determinada, respecto de hechos y circunstancia precisas, sin que dicha autoridad cumpla con su deber de entregar lo requerido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del voto de minoría a cargo de su autor.

Rol N° 7074-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes Sr. Emilio Pfeffer U., y Sr. Alfredo Prieto B. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Carreño por estar en comisión de servicios y el Ministro señor Cerda por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 15 de noviembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.